



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 6 5 8

Villavicencio, **21 NOV 2018**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA BENILDA TACHA LEÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-009-2016-00260-01
TEMA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LITISCONSORCIO NECESARIO.

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por la entidad demandada-UGPP-, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual negó el llamamiento en garantía y la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la entidad demandada UGPP contra el Hospital Departamental de Villavicencio. (Fl. 22-24, C. 2).

Antecedentes:

1. La demanda:

Ana Benilda Tacha León presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. PAP-019751 de 20 de octubre de 2010, por medio de la cual la extinta CAJANAL E.I.C.E. le reconoció la pensión de vejez.
- Resolución No. RDP-026546 de 29 de agosto de 2014, a través del cual se reliquidó la pensión de vejez.

- Resolución No. RDP-033700 de 05 de noviembre de 2014, mediante el cual se confirmó el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio. (Fls. 2-6, C1).

2. De la solicitud de llamamiento en garantía:

El apoderado de la UGPP mediante escrito radicado el 05 de junio de 2017, solicitó llamar en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio, al considerar que esa entidad es la responsable de efectuar los aportes con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante, por haber prestado sus servicios para la mencionada entidad. En ese sentido, señaló que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que en todos los casos en que se ordene la reliquidación de la mesada pensional por inclusión de nuevos factores se debe efectuar el pago de los aportes a la entidad de seguridad social sobre tales sumas, si es que durante la relación laboral no se efectuaron, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Por tanto, considera procedente la solicitud elevada, pues en la sentencia se puede ordenar o autorizar que realice los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los valores incluidos, pero a este solo se le puede descontar el 25% de los aportes, toda vez que el porcentaje restante, es decir el 75%, es obligación del empleador, quien es el llamado en garantía.

Por último, pide que en el evento de no resultar viable el llamamiento en garantía, se integre el litisconsorcio con el Hospital Departamental de Villavicencio. (Fls.1-4, C. 2).

3. Auto apelado

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, varió la postura adoptada frente a la procedencia del llamamiento en garantía del empleador en los casos de reliquidación de la pensión con inclusión de factores salariales sobre los cuales no se cotizó, pues si bien consideraba que era viable acceder para garantizar el pago del porcentaje de las cotizaciones que por Ley corresponden, sostuvo que una vez sometido el mismo asunto a discusión, encontró que del vínculo legal entre la demandante y su empleador sobre la obligación de realizar las

cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones no se desprende una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP, como fondo de pensiones, imposibilitando de esta forma su vinculación al proceso.

De igual modo, afirmó que las administradoras cuentan con las acciones de cobro en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo y que por tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, razones por las que decide negar la procedencia de esta figura jurídica.

Por otra parte, respecto a la integración del Litis consorcio necesario, el *a quo* señaló que en el caso no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 61 del C. G. P. para conformar el contradictorio con el Hospital Departamental de Villavicencio, toda vez que no se demostró la existencia de una relación o acto jurídico que imponga resolver de manera uniforme el fallo incluyendo al Hospital Departamental de Villavicencio y que no integrar el litisconsorcio necesario, la sentencia sea ineficaz. (Fl. 22-24, C. 2):

4. Recurso de apelación

El apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el anterior auto, solicitando que sea revocado y en su lugar, se proceda a la admisión del llamamiento en garantía.

Fundamenta la solicitud, indicando que el *a quo* no tuvo en cuenta que el empleador realizó los aportes conforme lo señalaba la normatividad aplicable al momento del pago, por tanto, en caso de prosperar la reliquidación de la pensión con la inclusión de nuevos factores salariales, el empleador estaría obligado para con la administradora de pensiones a cancelar los aportes sobre los cuales no ha cotizado; al respecto cita la providencia de 09 de abril de 2014 en la que el Consejo de Estado, sostuvo que en casos como este, la acción procedente es la de repetición y precisamente lo que busca con el llamamiento en garantía es evitar la congestión judicial.

De igual modo, sustenta que frente a la admisión del llamamiento en garantía, es suficiente afirmar que se tiene derecho al cobro de las cotizaciones no efectuadas por el empleador, pues es en el fondo del asunto donde se resuelve la existencia de la relación legal o contractual.

Por último, rechaza la idea de contemplar el llamamiento como un mecanismo residual, cuando el Juzgado afirma que la Administradora de Pensiones cuenta con la acción de cobro, pues se trata de una figura que es válida en cualquier acción judicial, razones por las cuales aduce es procedente admitir el llamamiento en garantía. (Fl. 25-26, C2).

II: Consideraciones del Despacho:

1. Competencia

Según el artículo 243 numeral 7° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 11 de diciembre de 2017, por el cual la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio negó el llamamiento en garantía y el litisconsorcio necesario propuesto por el apoderado de la UGPP.

2. Análisis Jurídico:

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si es procedente el llamamiento en garantía y/o el litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la UGPP, por medio del cual solicita vincular al trámite al Hospital Departamental de Villavicencio, para que de ser favorable las pretensiones de la demanda se ordene al llamado a realizar los aportes dejados de pagar con la inclusión de todos los factores salariales.

Al respecto, tenemos que el artículo 225 del CPACA dispone:

“Artículo 225. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que la demandante o el demandado.

(..)”

Sobre las características de esta figura y sus requisitos, el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016¹, indicó:

¹ Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01, Número Interno: 1720-2014, Actor: María Elena Quintero de Castellanos Demandado: UGPP, .CP. William Hernández Gómez.

“La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA (...)

La norma señala además, que procede dentro de esta figura el llamamiento en garantía con fines de repetición frente a un agente estatal, para lo cual se deberán cumplir las previsiones de la Ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen. Así mismo este artículo señala que el escrito de llamamiento en garantía debe contener como requisitos, entre otros, **los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada² que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo³, específicamente se ha indicado que ello *“...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”*⁴, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar.

Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, Exp. 18.108 M.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto de 31 de enero de 2008, Exp. 34.419 M.P. Enrique Gil Botero; auto de 10 de abril de 2008, Exp. 34.374 M.P. Myriam Guerrero de Escobar

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15), Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626), Actor: WILSON ALVIS ROJAS Y OTRO, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

(..)

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁵”

Por otra parte, la figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios de la demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en providencia de 07 de noviembre de 2017⁶, sobre el particular sostuvo:

⁵ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Auto 2014-01213/3402-2016 de noviembre 7 de 2017; CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; Exp.: 050012333000201401213 01; Número interno: 3402-2016; Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Universidad de Antioquia; Demandado: Diego Cañarte Vélez.

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (antes 51 del Código de Procedimiento Civil) y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De la anterior cita, se deduce que para que exista litisconsorcio necesario lo primero que se debe establecer es la existencia de una relación jurídica que impida resolver el proceso sin la comparecencia de la parte que se aduce debe participar en la controversia, ello con fundamento en la Ley o en el estudio de la naturaleza del litigio.

3. Caso concreto

Con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, el Despacho verificará por un lado la viabilidad de la figura del llamamiento en garantía y de manera subsidiaria la admisibilidad del litisconsorcio necesario.

Al respecto, considera esta Sala que el llamamiento realizado resulta improcedente, tal como lo determinó el Juzgado de Primera Instancia, pues se advierte que la solicitud no satisface los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto que no se observa el vínculo legal o contractual entre la UGPP y el Hospital Departamental de Villavicencio, para exigir a esta el reembolso de lo que tuviera que pagar como resultado de una eventual sentencia condenatoria por reliquidación pensional.

Al margen de lo anterior, y con el fin de satisfacer los argumentos de la alzada en donde el apoderado de la UGPP sostiene que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que cuando prosperen demandas como la aquí debatida, el trabajador debe pagar los valores que no aportó, para lo cual se le puede cobrar **a través de una acción de repetición**; se considera necesario para mayor claridad, citar la sentencia No. 25000-23-25-000-2010-00014-01 de 9 de abril de 2014, que señaló:

“

(...)

No discute la Sala que la posición del Colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta Corporación, según la cual, *“procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11). Actor: Sara Paulina Pretel.Mendoza. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional⁸.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “[P]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el *sub examine*, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

(...)” (Subrayado de la Sala)

Así mismo, La Ley 678 de 2001, dispone:

⁸ V. gr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandía Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nacionales.

De otra parte, específicamente en lo que concierne a los pensionados que gozan del régimen especial previsto para la Contraloría General de la República, esta Corporación en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12)dijo: “Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final de, (sic) artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes¹¹. Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005¹², en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.” (Subrayado fuera de texto.)

“ARTÍCULO 2º... Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Pues bien, del análisis de las normas citadas, se concluye que el vocablo “repetir”, es utilizado de manera ambigua por el Consejo de Estado en la citada sentencia, pues a juicio del Despacho no se está refiriendo a la acción de repetición. La impropiedad que se advierte se deduce de la aplicación simple de la norma, concluyéndose que mal podría admitirse un llamamiento en garantía con fines de repetición dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por reliquidación pensional, pues de ninguna manera se puede advertir la configuración de los elementos exigidos para la aplicación de esta figura jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la responsabilidad en el medio de control de repetición es una responsabilidad de carácter subjetivo y por tanto, lo que se evalúa es el actuar doloso o culposo del agente presuntamente responsable del detrimento patrimonial de la entidad para la cual labora y en el caso, como se advirtió tenemos que no existe ningún tipo de vínculo legal o contractual entre la UGPP y el Hospital Departamental de Villavicencio que permita inferir que efectivamente el Hospital es una entidad adscrita a la UGPP y con base en ello determinar que fue la conducta dolosa o culposa de un agente del Hospital que conllevó a que no se efectuaran las cotizaciones a pensión.

Así pues, el supuesto fáctico que alega el recurrente no se encuadra en el Ordenamiento Jurídico Colombiano consagrado en la Ley 678 de 2001 y en conclusión, no resulta viable el argumento planteado por la entidad demandada en el recurso de alzada.

Finalmente, respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el empleador, el Consejo de Estado-Sección Segunda, en Sentencia del Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicada bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) de 1 de agosto de 2016, señaló:

“En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993⁹.

(..)

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva¹⁰.”

Definido lo anterior, pasa el Despacho a resolver sobre la Petición subsidiaria de la integración del contradictorio con el Hospital Departamental de Villavicencio.

Sobre el asunto debe manifestarse que la solicitud también resulta improcedente, pues revisada la demanda y la contestación de la misma con el propósito de determinar si se cumple con las características previstas en el artículo 61 del C.G.P, se observa que la naturaleza del litigio se centra en determinar el reconocimiento de unos factores salariales para la reliquidación de una pensión, es decir, no se controvierte el deber de pago de los aportes pensionales.

⁹ [...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].

¹⁰ Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”

Aunado a ello, se evidencia que quien tiene el deber legal de reconocimiento del derecho pensional es la UGPP en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007; de manera que el asunto objeto de discusión no versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal impongan que deba resolverse de manera uniforme frente a ambas entidades públicas y tampoco la falta de vinculación del Hospital impide que se resuelva de fondo el asunto, pues se reitera que la naturaleza del litigio está dirigida al reconocimiento de un derecho pensional, el cual está a cargo de la UGPP.

Así las cosas, este Despacho confirmará el auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el llamamiento en garantía y la conformación del Litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada.